



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-40/2014

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA C. MARÍA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: JAVIER GÁNDARA MAGAÑA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-40/2014, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número 43, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el organismo electoral antes citado, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos violatorios al abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral y

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Denuncia. El once de febrero de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal, interpuso ante el entonces Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra de Javier Gándara Magaña, del Partido Acción Nacional y de quien resultare responsable, por la presunta comisión de actos violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al entonces vigente Código Electoral del Estado.

II.- Procedimiento Sancionador.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, se admitió la denuncia antes referida, en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos de precampaña y de campaña electoral; quedando registrada bajo número de expediente CEE/DAV-15/2014 y ordenándose el trámite correspondiente. Asimismo, se remitió copia certificada de la denuncia, al entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, para que conforme a sus facultades y atribuciones conociera de la denuncia en lo atinente a los actos de radio y televisión.

III.- Resolución. Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, mediante acuerdo número 43, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió infundada e improcedente la denuncia presentada por Alfonso Elías Serrano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional, por la comisión de conductas violatorias al abrogado Código Electoral del Estado y los principios rectores en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, María Antonieta Encinas Velarde, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo número 43, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficios de fechas veintiséis y veintinueve de septiembre del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición de recurso y remitió copia certificada del expediente número CEE/DAV-15/2014, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dos de octubre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de Apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-TP-40/2014; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los

artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de Demanda. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Turno a ponencia. En ese mismo auto del día nueve de los corrientes, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- Terceros interesados. Se reconoció como terceros interesados al C. Javier Gándara Magaña y al Partido Acción Nacional, quienes comparecieron por escritos de fecha primero de octubre del presente año, realizando una serie de manifestaciones a las que se contraen sus ocurso y se les tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un

acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual se resuelve un procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora Código Electoral para el Estado de Sonora:

I.- Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la ley de la materia, pues el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintitrés de septiembre del presente año, fecha en que le fue notificado el acto impugnado (visible en foja 376 del tomo II de cuaderno accesorio de autos) y el recurso se interpuso el veinticinco siguiente, siendo evidente que su presentación se ajusta al término señalado en el precepto citado.

II.- Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quien en su nombre se puede notificar. De igual forma contiene la firma autógrafa de quien promueve a nombre del instituto político actor, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III.- Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de registro como Representante Propietaria de dicho instituto político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho organismo con fecha cinco de agosto de dos mil catorce.

CUARTO.- Terceros interesados. El C. Javier Gándara Magaña y el Partido Acción Nacional, este último por conducto de Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente registrado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, comparecieron con sus caracteres de terceros interesados y se les tuvo por presentados como tales, al cumplir con los requisitos enumerados en los artículos 329 fracción III y 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

QUINTO.- Síntesis de agravios. La C. María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios que en su concepto le genera la resolución impugnada, los cuales por cuestión de método y estudio serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión y en los cuales medularmente se expone lo siguiente:

A).- En su primer concepto de agravio, el recurrente sostiene que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva y eficaz en forma previa al dictado de la resolución, lo que, a su dicho, la llevo a concluir equivocadamente que no se acreditó la conducta imputada a los denunciados, pues la autoridad debió recabar oficiosamente pruebas pertinentes, pues el que se haya pedido informes a diversas áreas internas de la autoridad administrativa electoral local, no fue suficiente para concluir las investigaciones, violentando así los principios constitucionales de legalidad, certeza y congruencia; por lo que solicita que se revoque la resolución, para que se ordene a la responsable a llevar a cabo una investigación ejerciendo todas sus atribuciones.

B).- Como segundo concepto de agravio, refiere igualmente el impugnante que el acuerdo recurrido viola el principio de legalidad en sus vertientes de debida fundamentación y motivación, pues aun cuando se denunciaron hechos constitutivos de infracciones al artículo 369, fracciones III y IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, cometidos por parte del C. Javier Gándara Magaña, consentidas por el Partido Acción Nacional y realizadas con el apoyo de la Fundación GANFER, IAP, se omitió llamar a procedimiento a ésta última, para cuestionarle su participación y estar en posibilidad de resolver con el expediente debidamente integrado.

Refiere de igual manera, que en el acuerdo impugnado, hubo omisión de ponderar la violación al diverso numeral 385 fracción III de la codificación electoral entonces vigente, lo cual resulta relevante pues el denunciado ya había sido sancionado por similares conductas en el año 2006, lo que evidencia una administración de justicia deficiente y actualiza una resolución incongruente, por lo que solicita se ordene a la responsable a llevar a cabo una investigación y resolución de los hechos donde se pondere la violación de todos los dispositivos citados en la queja inicial y los que resulten.

C).- En su tercer concepto de agravio, el recurrente expone que la resolución impugnada violenta el principio de administración de justicia en forma pronta, completa e imparcial, ya que como derecho humano se reconoce que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, siendo que la responsable dilató el trámite de la denuncia cuya resolución se combate en afectación de su representado, en virtud de que en las disposiciones reglamentarias a los procedimientos sancionadores establecidos en la codificación electoral local, se tiene que los mismos, serán sustanciados en un término no mayor a treinta días naturales, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión y aprobación de la resolución por parte de los consejeros electorales y, fuera de proceso, en un término no mayor a 45 días hábiles, por lo que en el presente caso, la resolución dictada más de 7 meses después de presentada la denuncia, resulta una franca violación al principio de contenido en el artículo 17 constitucional.

D).- Por último, como cuarto concepto de agravio se refiere por el recurrente, que la resolución adolece de la debida motivación y se aparta del principio de legalidad, pues a su dicho, indebidamente se concluye que no se acreditan las violaciones a la normatividad electoral por los denunciados de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, no obstante que en la causa se acreditó que los actos de promoción realizados a través de la fundación GANFER IAP promueve plataformas electorales durante un proceso comicial, siendo ello evidente, al analizar en contexto los hechos, las probanzas, los motivos de la normatividad electoral vigente y el principio de equidad en la contienda, por lo que sí se actualizaron los elementos del tipo infractor, contrario a las consideraciones del Instituto responsable.

Continúa refiriendo que del caudal probatorio se advertía la realización de actos en los que públicamente el denunciado se promociona ante militantes panistas en eventos en los que promociona y manifiesta su interés de contender por la gubernatura por parte del Partido Acción Nacional, lo que conlleva a concluir que las acciones del denunciado se realizan con el fin de promoverse, de darse a

conocer ante el electorado interno del partido y ante el electorado inmerso en la ciudadanía en general, de tal manera que la consideración de la responsable de que las pruebas del sumario resultan insuficientes e ineficaces, deviene inmotivada, pues son más que pertinentes para la demostración de los hechos denunciados y la actualización de los actos anticipados denunciados.

SEXTO.- Estricto Derecho. Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por el recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los agravios hechos valer por el partido impugnante y que fueron sintetizados en el considerando Quinto, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la resolución dictada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que declaró infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Javier Gándara Magaña y del diverso instituto político Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, fue o no decretada con estricto apego a derecho y en consecuencia si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Para ello, cabe precisar que tal y como lo señala la responsable en el considerando cuarto del acuerdo 43, hoy impugnado, conforme a los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, vigente a partir del día primero de julio del año en curso, se abroga el Código Electoral para el Estado de Sonora y, en consecuencia, los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de dicha ley, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; lo que se actualiza al caso concreto, pues la denuncia que dio inicio al procedimiento sancionador que nos ocupa, fue presentada el once de febrero de dos mil catorce, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, por ello, el acto impugnado será analizado de conformidad a lo estipulado por el código abrogado en lo que así corresponda.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con los motivos de queja delatados por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir a este Tribunal, que los mismos devienen **INFUNDADOS** por una parte y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** por otra y por tanto insuficiente para revocar o modificar la resolución venida en apelación, por las consideraciones que a continuación se exponen:

En relación al primero de los agravios aducidos por el partido actor, identificado como inciso A) en el presente fallo y, mediante el cual se refiere que la Responsable no llevó a cabo una investigación exhaustiva y eficaz en forma previa al dictado de la resolución, lo que la llevo a concluir equivocadamente que no se acreditó la conducta imputada a los denunciados, pues a su dicho, la autoridad debió recabar oficiosamente pruebas pertinentes; por lo que solicita que se revoque la resolución, para que se ordene a la responsable a llevar a cabo una investigación ejerciendo todas sus atribuciones; el mismo deviene **INFUNDADO**, por los siguientes razonamientos:

A consideración de este Tribunal, no se evidencia que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana haya carecido de elementos suficientes para el dictado de su resolución y por ende, que haya evadido su facultad investigadora, como lo sostiene el agravista, ya que como puede advertirse del contenido del considerativo V, del acuerdo 43 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, hoy resolución impugnada, la responsable valoró diversos medios de convicción, que como la misma lo sostiene en dicha determinación, fueron unos ofrecidos por las partes y otros, recabados por el propio organismo electoral, entre los que se encuentran: informes de autoridad rendidos por la Comisión de Monitoreo y de la Subdirección de Comunicación Social del Instituto, de los que se desprenden distintas notas periodísticas referidas por el denunciante; así también, diversas notas periodísticas de ligas de internet; impresiones, videos y pruebas técnicas desahogadas respecto de discos compactos allegados por las partes; todos los cuales fueron debidamente valoradas en lo individual y en contexto para arribar a la conclusión de que resultaban insuficientes para actualizar la infracción denunciada.

Siendo así, que el Instituto ahora señalado como responsable, establece las bases fácticas y jurídicas que lo llevan a tomar dicha determinación, en razón al contenido del caudal probatorio que conformaba el expediente en cuestión, sin que se advierta deficiencia en su labor de investigación, toda vez que los hechos que sustentaban la denuncia primigenia fueron atendidos a la luz de la valoración de diversos medios de convicción que llevaron a la autoridad a concluir que no se actualizaban las infracciones denunciadas; por lo que es

inatendible que ahora se diga por la recurrente que debió investigarse más, sin exponer el porqué de ello, sin exponer qué fue lo que debió recabar la autoridad, de qué manera se da la deficiencia por parte de la autoridad, pues si a su concepto existían diversos medios de convicción que reforzaban la actualización de las conductas denunciadas, así debió exponerlo en su denuncia y además aportar los medios probatorios mínimos que tuviera a su alcance, esto en atención a que en los procedimientos sancionadores, conforme a los criterios reiterados del alto tribunal en la materia, la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

El criterio antes referido, es acogido mediante jurisprudencia número 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que textualmente establece:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

Así también, deviene aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que precisa:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE

INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”

De todo ello lo infundado del agravio en estudio, ya que no es dable dolerse de una supuesta omisión por parte del Instituto Estatal Electoral, sin que se refiera siquiera el porqué de su dicho, en qué consistió dicha omisión, qué dejó de allegarse y valorarse en el procedimiento, que resultara determinante para que dicha autoridad pudiera variar su determinación, pues contrario a lo aducido por el recurrente, este Tribunal advierte en el acuerdo impugnado, el análisis de material probatorio suficiente para apoyo de la resolución tomada por la autoridad, esto con independencia de lo resuelto en el fondo del asunto por el Instituto, pues ello no es motivo de estudio en el presente considerativo, sólo atañe el que no se demerita la labor de la autoridad al tramitar el procedimiento

sancionador atinente, pues se insiste, si a dicho del denunciante existía más evidencia de la infracción denunciada, así debió haberlo acreditado en el momento oportuno y no dolerse de manera genérica al respecto.

Por lo que respecta al **SEGUNDO** de los agravios, identificado como inciso **B)** en la presente resolución, igualmente deviene **INFUNDADO**, ya que se hace valer por el recurrente que la responsable omitió llamar a procedimiento a la Fundación GANFER IAP, aun cuando se denunciaron hechos constitutivos de infracciones cometidas por parte del C. Javier Gándara Magaña, realizadas con el apoyo de dicha persona moral, lo que no le permitió estar en posibilidad de resolver con el expediente debidamente integrado.

Lo anterior es así, pues contrario al dicho de la recurrente, de los hechos expuestos en la denuncia primigenia, no se advierte elemento evidente para que se hubiere llamado a procedimiento a la fundación GANFER IAP, ya que además de que no se denuncia en específico a dicha persona moral, las conductas ahí relatadas son imputadas directamente al C. Javier Gándara Magaña, de quien se decía por la denunciante, realizaba actos de precampaña y campaña electoral por medio de propaganda de la fundación en cita, es decir, no se imputó conducta alguna ni de manera directa ni indirecta a la persona moral en cuestión, pues en el contexto de la denuncia, se adujo de forma reiterada, que el particular denunciado realizaba actos de propaganda electoral de manera oculta por medio de la fundación referida, por lo que sólo se refirió conducta ilegal por parte del C. Javier Gándara Magaña y no así de la persona moral en cuestión.

Por ello, no se advierte ilegalidad alguna al respecto por parte de la autoridad responsable, pues si bien es cierto que en la denuncia se refirió el artículo 369, en sus fracciones III y IV del abrogado Código Electoral para el Estado, que la última de ellas, refiere a las personas morales como sujetos a sanción, esa sola mención no conlleva al llamamiento de una persona a la que no se le imputa un hecho o infracción específica, como ahora lo pretende el recurrente, por tanto, carece de sustento el que se diga que se omitió por la responsable la atención de tal precepto señalado como transgredido en la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el no llamar a procedimiento a la Fundación GANFER IAP ante el Instituto señalado como responsable, se actualizó desde el momento mismo de la admisión de la denuncia respectiva, esto es, desde el acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce (visible de foja 118 a 120 del tomo I de cuaderno accesorio de autos), donde se advierte que la responsable tuvo por interpuesta la respectiva denuncia y en

consecuencia ordenó su emplazamiento, sólo en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional; lo cual no fue motivo de impugnación por parte del Instituto político denunciante, cuando estuvo en aptitud de reclamarlo en el desarrollo del procedimiento administrativo en cuestión, dentro del cual el Partido Revolucionario Institucional, hoy denunciante, tuvo diversas intervenciones, se percató de lo que ahora aduce como omisión, sin solicitar el llamamiento que ahora pretende o impugnar tal omisión; por ello, que si su intención era imputar alguna conducta a la persona moral multireferida, así lo debió haber denunciado o, al advertir lo que hoy señala como omisión por parte del Instituto Estatal Electoral, debió recurrirlo por los medios propicios y en el momento procesal oportuno.

De igual manera, deviene infundada la alegación en este segundo agravio, respecto de la omisión de la autoridad en la ponderación del artículo 385 fracción III del abrogado Código Electoral de la entidad, ya que tal disposición legal, entre otras cosas, establece lo relativo a la sanción por reincidencia y en el caso en particular, al resolverse que no hubo infracción ni responsabilidad por parte del denunciado, no había razón entonces para que debiera analizarse y pronunciarse en el sentido de si se actualizaba o no la reincidencia en la conducta imputada, de ahí que deba evidentemente desestimarse dicho alegato.

Ahora bien, por lo que hace al **TERCERO** de los agravios expuestos, identificado como inciso **C)** en el presente fallo, este Tribunal considera que el mismo deviene FUNDADO pero INOPERANTE y por tanto, insuficiente para revocar o modificar el acto impugnado, por las siguientes consideraciones:

En su motivo de inconformidad, el recurrente aduce que la responsable dilató el trámite de la denuncia cuya resolución se combate en afectación de su representado, en virtud de que en las disposiciones reglamentarias a los procedimientos sancionadores establecidos en la codificación electoral local, se tiene que los mismos serán sustanciados en un término no mayor a treinta días naturales, desde la presentación de la denuncia hasta la emisión y aprobación de la resolución por parte de los consejeros electorales y, fuera de proceso, en un término no mayor a 45 días hábiles, por lo que, solicita se ordene a la responsable que proceda en un término que se le imponga, para evitar que se continúe dilatando la administración de justicia a su representado.

En principio, efectivamente como lo precisa el recurrente, en los artículos 38, 39 y 40 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, aplicable en el presente caso, para el desarrollo del procedimiento sancionador, se especifican

diversos plazos en el trámite de cada una de sus diversas etapas, mismos que, en casos como el que nos ocupa, al estar fuera de proceso electoral y no haber sido ampliados mediante resolución fundada y motivada por parte del Instituto local, sería de quince días para la instrucción, contados a partir del acuerdo de admisión; concluida la misma, cinco días hábiles para alegatos y, por último, una vez transcurrido dicho plazo, un término no mayor a quince días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, para dictar la resolución; por tanto, se regula en los preceptos de referencia, un plazo total aproximado de treinta y cinco días hábiles a partir de la admisión de la denuncia, para culminar su trámite, que podría variar de acuerdo al momento en que se realicen las notificaciones que se refieren.

Siendo que, resulta igualmente cierto que en el caso en concreto dicho plazo fue excedido por parte de la autoridad responsable de manera evidente, ya que la denuncia fue admitida el veinticinco de febrero de dos mil catorce (visible de foja 118 a 120 del tomo I de cuaderno accesorio de autos) y resuelta mediante el acuerdo ahora impugnado, éste de fecha diecinueve de septiembre del año que transcurre, es decir, siete meses posteriores a su inicio, sin que se haya dictado acuerdo alguno de ampliación de los plazos, tal y como lo contemplan, de ser necesario, los preceptos en análisis, de ahí lo fundado de la alegación del partido recurrente; sin embargo, deviene inoperante la misma, ya que tal vicisitud es irreparable, en virtud de que el trámite ya culminó y en nada beneficiaría ordenar su reparación, sino todo lo contrario, puesto que, ordenar la reposición del procedimiento para ajustarse a los términos reglamentados, como lo cita o pretende el partido actor, conllevaría en contrario, a extender aún más el trámite del procedimiento sancionador en cuestión, lo que se insiste, a nada práctico conduciría su reposición para tales efectos, es decir, sólo para que el mismo trámite se lleve en un plazo más corto, pues se causarían perjuicios innecesarios a todos los involucrados en el procedimiento respectivo.

Finalmente, esta Autoridad Jurisdiccional estima **INFUNDADOS** los argumentos que hace valer el partido impugnante en su **CUARTO** y último concepto de agravio, por lo que a continuación se expone:

En lo que este Tribunal identificó como inciso D) en el anterior considerativo, el recurrente refiere que contrario a las consideraciones del Instituto responsable sí se actualizaron los elementos del tipo infractor, pues en la causa se acreditó que los actos de promoción realizados a través de la fundación GANFER IAP promueve plataformas electorales durante un proceso comicial, siendo ello evidente, al analizar en contexto los hechos, las probanzas, los motivos de la normatividad electoral vigente y el principio de equidad en la contienda.

Dichas consideraciones se estiman infundadas, porque contrario a lo razonado por el partido quejoso, existe en la resolución impugnada, motivos suficientes para determinar que no se tuvieron por acreditadas las infracciones denunciadas, toda vez que por el Partido Revolucionario Institucional en el escrito de denuncia primigenia, se aducía que el C. Javier Gándara Magaña había realizado en diversos actos y momentos, actos de precampaña y de campaña electoral de manera anticipada a los tiempos legales para ello, mediante la propaganda que realizaba a través de actos de la fundación GANFER IAP.

Al respecto cabe precisar, que mediante acuerdo de veinticinco de febrero del año en curso, al llevar a cabo la admisión de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el caso que nos ocupa, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, determinó remitir copia certificada de la misma, al entonces Instituto Federal Electoral, hoy sustituido por el Instituto Nacional Electoral, para que de conformidad a sus facultades y atribuciones conociera de la misma, en lo atinente a los actos de radio y televisión, resolviendo lo que en derecho procediera.

De lo anterior, se derivó el trámite del procedimiento federal respectivo, identificado bajo expediente SCG/PE/CEEPCS/CG/11/2014, que se acumuló al diverso SCG/PE/PRI/JL/SON/8/2014, que se resolvió por parte del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, determinando infundado el procedimiento sancionador en contra de todos los denunciados.

Dicha determinación, fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien dio trámite a dicho medio de impugnación bajo expediente SUP-RAP-51/2014, mediante la cual se confirma la resolución dictada por el entonces Instituto Federal Electoral, bajo diversos argumentos.

En dicha resolución, la más alta autoridad electoral hizo las siguientes consideraciones generales:

Que al resolverse el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009, esa Sala Superior consideró, en lo que ahí interesaba, que el concepto de propaganda, previsto en la norma constitucional, debe entenderse en sentido *lato*, porque el texto informativo no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”,

“comercial” o cualquier otra, es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Que por tanto, según se sostuvo, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que ese término proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general, quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Que además, ese órgano jurisdiccional consideró que mientras la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas, la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Que en ese sentido, se dijo que, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, por lo que el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues una interpretación restrictiva de tal disposición haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Carta Magna, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Que en el citado recurso de apelación esa Sala Superior indicó que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además de que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud, por lo que es factible que la publicidad comercial induzca a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y, de esa forma, conducirlos a un fin o resultado concreto o mantener una

imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Así también, ya en lo específico, en cuanto al caso en concreto, al estudiar en contexto el caudal probatorio que conformaba la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, pues es preciso señalar que la Sala Superior, no sólo se ocupa de lo relativo a radio y televisión, sino del demás caudal probatorio que conformaba el expediente, esto es, de las diversas notas periodísticas aportadas por el denunciante y las allegadas por el Instituto Electoral local, para determinar si existió o no promoción de algún tipo, ya fuera político o electoral que actualizara los actos de precampaña o campaña electoral por parte del C. Javier Gándara Magaña, adujo en su resolución lo siguiente:

“Esta Sala Superior estima que, tal como lo sostuvo la responsable y, en oposición a lo que aduce el recurrente, del análisis de los materiales objeto de la denuncia no se advierte que constituyan propaganda indebida por estar dirigida a influir en las preferencias electorales o que exista la presentación de un aspirante a un cargo de elección popular, en este caso, al Gobierno del Estado de Sonora.

Ello es así, en virtud de que dichos promocionales carecen de algún elemento que pudiera entenderse dirigido a favorecer a algún partido político, precandidato o candidato; no alude a aspectos político-electorales, como pudieran ser los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones o la imagen de sus candidatos; tampoco se advierte que con los mismos se pretenda crear, transformar, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, estimular determinadas conductas políticas o buscar colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, ni se divulgan contenidos de carácter ideológico, sino que únicamente se dirigen a promocionar los programas de apoyo de la fundación denominada GANFER I. A. P , específicamente de estímulos para niños en edad escolar, a través de un concurso o sorteo, así como a convocar a los “emprendedores sonorenses”, con la finalidad de obtener recursos para la creación de empresas, por lo que es evidente que no se actualiza la prohibición constitucional en cuestión.....”

Por otra parte continúa refiriendo la Sala:

“...En primer lugar cabe señalar que, tal como lo reconoce el impugnante, las referidas notas periodísticas no formaron parte del material cuestionado, puesto que la denuncia tuvo sustento en la contratación o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión, respecto de diversos promocionales. Sin embargo, es evidente que se hizo alusión a las mismas para que fueran vinculadas con estos últimos, con la finalidad de demostrar la alegada promoción personalizada de Javier Gándara Magaña, a través de la Fundación GANFER, I.A.P.

Ahora bien, de la lectura de las referidas notas periodísticas y, en específico, respecto de las partes que señala el recurrente, no se advierte que los hechos consignados en las mismas sean eficaces para que, entrelazados con los materiales denunciados, permitan concluir la promoción personalizada de Javier Gándara Magaña, para el Gobierno del Estado de Sonora.

En efecto, en la primera de las notas periodísticas, según se asentó en la misma, Javier Gándara Magaña indicó, en lo que aquí interesa, que no había una

obstinación por buscar ser candidato a la Gubernatura de Sonora; que ello obligaría a los aspirantes a presentar mejores propuestas y a los candidatos a escoger a los mejores candidatos y que el ejemplo de la victoria de Guillermo Padrés Elías en el dos mil nueve debía prevalecer y en el dos mil quince con un "PAN" unido, refrendar el triunfo.

Como puede verse, Javier Gándara Magaña no alude a su persona como precandidato a dicho cargo de elección popular, ni a una pretensión real de serlo, sino que se refiere, en general a la obligación de los aspirantes y candidatos de presentar mejores propuestas y candidatos, respectivamente, además de la necesidad de refrendar el triunfo del "PAN" , por lo que no se advierte en la misma la pretensión de promocionar la imagen con miras a obtener tal candidatura.

En la segunda de ellas, también referente a una entrevista, el aludido denunciado únicamente expresó que el "PAN" es un partido activo y que el factor más importante en el que había que trabajar era la unidad interna; que lo más importante era hacer su trabajo y que el gobierno hiciera lo propio, luego buscar, cuando vinieran los tiempos, los mejores mecanismos para la unidad; que las circunstancias de los últimos meses se habían tenido que ver con perder alguna ventaja que traía, pero nada irrecuperable; alabó el trabajo panista en Guaymas e indicó que no tendría oficina de enlace porque no tenía ninguna responsabilidad representativa, pero que tendría contacto con la gente.

En este caso, al igual que en el anterior, no existe promoción personalizada tendente a la obtención de la precandidatura o candidatura al Gobierno del Estado, de manera que pudiera vincularse con el material denunciado, puesto que únicamente alude a que el "PAN" es un partido activo, a la importancia de la unidad interna, a diversas mediciones en relación a la ventaja que traía, sin precisar a qué se refería y a que no tendría oficina de enlace, por no tener responsabilidad representativa, pero con contacto popular.

No obstante a lo anterior, el hecho de que en esta última se aluda a "Inocultable su intención de buscar la candidatura al Gobierno Estatal", puesto que es evidente que tal expresión corresponde a la apreciación subjetiva del autor de la nota y no a Javier Gándara Magaña, por lo que tampoco puede servir de sustento para los fines pretendidos.....

.....Además, cabe señalar que en ninguna de las notas se hace referencia expresa a los promocionales de la fundación en cuestión o a la entrevista materia de la denuncia, por lo que es claro que tales pruebas no pueden administrarse entre sí, por lo que la hipótesis referida por el ahora recurrente de que se trata de una campaña oculta orquestada para promocionar al denunciado al cargo de gobernador de la entidad, no se encuentra acreditada, máxime que en el caso se trata de opiniones realizadas por dicha persona al ser entrevistada, sin que en momento alguno manifestara su intención real de competir como precandidato o candidato a tal cargo, sino que limitó a emitir su opinión en torno a los temas que se le cuestionaron, lo cual se encuentra amparado por la libertad de expresión...."

Siendo pues, que en base a los mismos hechos y el mismo caudal probatorio que el que se analiza por este Tribunal, el más Alto Tribunal en la materia ya se pronunció en lo individual y en su contexto, determinando que no tiene contenido electoral o político los actos denunciados, de ahí que se desestime sin mayor pronunciamiento el agravio en estudio, pues como ya se refirió con anterioridad, para la resolución del expediente SUP-RAP-51/2014, el Tribunal Superior no sólo se ocupó de lo referente a radio y televisión, sino de todo el caudal que

conformaba la denuncia en sí, determinando que no se actualizaban las infracciones denunciadas y por tanto, confirmaba en todos sus términos, la resolución del organismo electoral federal de no sancionar a todos los involucrados.

Por lo que, no advirtiéndose algún elemento diverso de estudio, pues las diversas notas periodísticas que conforman los medios de convicción del procedimiento CEE/DAV-15/2014, versan del mismo y similar contenido al analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se promociona por una parte, acciones propias de la fundación GANFER IAP, que efectivamente encabeza el C. Javier Gándara Magaña, en su carácter sólo de Presidente de la misma, en los cuales no se refiere su intención de participar en contienda electoral alguna, ni su promoción ante militantes panistas para obtener su apoyo, como lo refirió el Partido Revolucionario Institucional en su denuncia primigenia, sino que por el contrario, en las diversas entrevistas que se le hicieron al particular en cuestión refirió que no eran los tiempos para ello y que eso lo decidiría la militancia panista, quedando sólo en afirmaciones subjetivas del propio entrevistador o redactor de la nota, expresiones como “Confirma Javier Gándara: Va por Gubernatura”, “Paso a Paso, dice Javier Gándara” ó “Gándara Magaña no quita el dedo del renglón”.

De todo ello, contrario al dicho de la recurrente, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, pues como lo sostuvo la responsable, aun cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, no se actualizaron los elementos necesarios para la conformación de los actos de precampaña y de campaña electoral en contra del C. Javier Gándara Magaña y en consecuencia, del Partido Acción Nacional, éste por culpa in vigilando, lo que conlleva a desestimar el último de los agravios hecho valer en el medio de impugnación que dio origen al presente expediente.

Lo que se robustece con la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-51/2014 derivado de la misma causa y a la que ya se adujo con anterioridad.

NOVENO.- En atención a lo expuesto en la presente resolución, al devenir por una parte infundados los agravios y por otra, fundado pero inoperante el tercer motivo de inconformidad, procede confirmar en todos sus términos la resolución reclamada, consistente en el Acuerdo número 43, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por medio del cual se determinó infundada e improcedente la denuncia presentada por el Partido Revolucionario

Institucional, en contra de la C. Javier Gándara Magaña y del diverso Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos de precampaña y de campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo, se declaran **INFUNDADOS** por una parte los agravios, y **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el tercer de los motivos de inconformidad y por tanto insuficientes para revocar o modificar el acuerdo impugnado, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en sus términos, el acuerdo número 43, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el organismo electoral antes citado, mediante el cual se resuelve la denuncia presentada en contra del C. Javier Gándara Magaña y del Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos violatorios al abrogado Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por Unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y José Ricardo Bonillas Fimbres, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.- "Firmado".

LA SUSCRITA, LICENCIADA SONIA QUINTANA TINOCO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA,

CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes en 10 (diez) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución dictada por este Tribunal el día veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, dentro del expediente **RA-TP-40/2014**, sustanciado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietaria licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra del Acuerdo número 43 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo que certifico en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, México, a veintisiete de octubre de dos mil catorce.

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**